



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00474 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Y 468 lb., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra los señores CRISTIAN ANDRÉS SUAREZ y ELIZABETH NARVÁEZ SALAZAR, por los siguientes valores:

- La suma de **\$36.977.782.61**. por concepto de capital contenido en el pagaré obrante a folios 14 al 18 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día de presentación de la presente demanda, esto es septiembre 14 de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- La suma de **\$2.556.192.95** por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de marzo y el 4 de septiembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con

lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble que soporta la garantía real perseguida, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-192697. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR portadora de la T. P. 99.122 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 96 de octubre 20 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8002badf8c916fff7d2da97e0c37bdbda8c4c4898d47b3687d83bda0920c8642

Documento generado en 19/10/2020 03:46:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>